



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza – Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA – (CONFLICTO CONTRATO DE TRABAJO) – 25286-3105-001-2021-00168-00
DEMANDANTE: MARÍA MIREYA PALACIO ROA
DEMANDADO: C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S., DERLY BEATRIZ CACERES SALAZAR, ALBERTO ANDRES PALACIO CACERES, JUAN DAVID PALACIOS CACERES, ANGELA MARIA PALACIO CACERES y DERLY VALERIA PALACIO CACERES.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 13 de enero de 2022, mediante el cual fue rechazada la demanda por no haber sido subsanada debidamente.

Señala el censor como fundamentos de disenso que, por un error involuntario no fue arrimado el poder con el escrito de subsanación a pesar de haberlo anunciado, y que, además, la remisión de la demanda y sus anexos a la parte contraria la realizó conforme fue ordenado por el despacho el 18 de enero de 2022, por lo que solicita «*se reponga el auto atacado o que se haga el control de legalidad respectivo de la actuación y se disponga en su lugar, la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que la diligencia de autenticación del poder y de la remisión del mismo vía correo electrónico, se hizo dentro del término concedido para la subsanación*».

Para resolver se considera:

El apoderado judicial de la parte actora ha promovido recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 13 de enero de 2022, mediante el cual fue rechazada la demanda por no haber sido subsanada debidamente.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el actor, es preciso señalar que, de conformidad con el art. 117 del C.G.P. aplicable por remisión analógica de acuerdo con el art. 145 del C.P.T. y de la S.S., los términos procesales son perentorios e improrrogables, razón por la cual vencido el término de subsanación sin que se haya atendida debidamente la orden impartida por el juez en la inadmisión, deviene el rechazo de la demanda, tal y como se procedió en el auto confutado, pues no le está dado pretender subsanar las deficiencias señaladas en la oportunidad para interponer los recursos de ley, toda vez que ello equivale a revivir términos debidamente fenecidos.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el apoderado, la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados conforme fue ordenado en el auto inadmisorio no se produjo en la oportunidad para subsanar, si no que, este envío se dio el 18 de enero de 2022 como se acredita con el escrito de reposición, es decir, en la misma fecha que se promovieron los recursos que ahora ocupan al despacho, lo cual es claramente extemporáneo.

De la misma forma, tampoco puede tenerse por subsanada la deficiencia anotada con relación al poder conferido, toda vez, que el mismo no fue allegado con el escrito de subsanación, sino con la presentación del recurso, razones suficientes para concluir, que la decisión de rechazar la demanda, no deviene en ilegal o contraria a derecho, ya que, el actor, no cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda dentro de la oportunidad legal para ello.

Conforme a lo anterior, es preciso destacar por ser necesario, que el recurso de reposición tiene como finalidad la modificación o revocatoria de los autos interlocutorios que emite el juez, cuando de ellos se adviertan yerros, lo cual excluye, la posibilidad de acudir a tal institución jurídico procesal para revivir oportunidades fenecidas o tratar de conjurar su incuria al no atender debidamente la orden impartida por el despacho.

Por lo tanto, el despacho no repondrá el auto de 13 de enero de 2022, y en consecuencia, por haber sido interpuesto de forma subsidiaria el recurso de apelación, se concederá en el efecto suspensivo y ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca comoquiera que la causal se encuentra enlistada en el núm. 1 del art. 65 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este despacho el 13 de enero de 2022 atendiendo lo expuesto por el despacho en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 13 de enero de 2022 mediante el cual fue rechazada la demanda, conforme al núm. 1 del art. 65 del C.P.T. y de la S.S.

Por secretaria remítase el expediente al Superior para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE